

**Directrices
sobre
la solicitud previa de modelos internos**

Directrices sobre la solicitud previa de modelos internos

1. Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010 de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el «Reglamento de EIOPA»)¹, la EIOPA emite unas directrices dirigidas a las autoridades nacionales competentes sobre la manera de proceder en la fase preparatoria previa a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)².
- 1.2. Las presentes Directrices se aplican al proceso de solicitud previa de modelos internos, en el que las autoridades nacionales competentes deberían determinar el grado de preparación de una empresa de seguro o de reaseguro para presentar una solicitud de utilización de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio con arreglo a Solvencia II, y para cumplir los requisitos en materia de modelos internos establecidos en la Directiva, y en particular, en los artículos 112, 113, 115, 116 y 120 a 126 de la misma.
- 1.3. En ausencia de Directrices preparatorias, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros de la UE pueden verse obligadas a crear soluciones de ámbito nacional para garantizar una supervisión efectiva y sensible al riesgo. En vez de conseguir una supervisión consistente y convergente en la Unión Europea (UE), pueden surgir diversas soluciones nacionales en detrimento del buen funcionamiento del mercado interior.
- 1.4. Es de vital importancia que exista un enfoque coherente y convergente en relación con la preparación para Solvencia II. Estas Directrices deberían considerarse un trabajo preparatorio para Solvencia II, dado que promueven la preparación de los principales ámbitos de la Directiva de cara a garantizar una gestión adecuada de las entidades y que los supervisores dispongan de información suficiente. Dichos ámbitos son el sistema de gobernanza, incluido el sistema de gestión de riesgos y una evaluación prospectiva de los propios riesgos de la entidad (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia), la aplicación previa de modelos internos y la presentación de información a las autoridades nacionales competentes.
- 1.5. La preparación previa es esencial para garantizar que, cuando Solvencia II sea plenamente aplicable, las entidades y las autoridades nacionales competentes estén preparadas y puedan aplicar el nuevo sistema. Para ello, se espera que dichas autoridades entablen un estrecho diálogo con las entidades.
- 1.6. Como parte del trabajo previo a la aplicación de Solvencia II, las autoridades nacionales competentes deberían poner en práctica, a partir del 1 de enero de 2014, las Directrices que se establecen en este documento, para que las

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48/83

² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1/155

empresas de seguros y reaseguros tomen las medidas adecuadas para la aplicación total de Solvencia II

- 1.7. Las autoridades nacionales competentes deberían enviar a la EIOPA, a finales de febrero de cada año, un informe sobre los progresos efectuados en la aplicación de estas Directrices durante el año anterior. El primer informe se remitirá antes del 28 de febrero de 2015 en relación con el período transcurrido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.
- 1.8. Con las Directrices de la EIOPA sobre la solicitud previa de modelos internos se pretende orientar respecto a lo que las autoridades nacionales competentes y las empresas de seguro o de reaseguro participantes en el proceso de solicitud previa deberían considerar para que dichas autoridades puedan determinar el grado de preparación de tales empresas para presentar una solicitud de utilización, con arreglo a Solvencia II, de un modelo interno para la estimación del capital de solvencia obligatorio. Por tanto el proceso de solicitud previa no es una aprobación previa del modelo interno. De conformidad con Solvencia II, una empresa de seguro o reaseguro que solicite la utilización de un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio deberá cumplir los requisitos de la Directiva que se especifiquen ulteriormente en los actos delegados que se emitan.
- 1.9. Con las Directrices se pretende asimismo reforzar la convergencia de las prácticas supervisoras durante el proceso de solicitud previa. Asimismo, las Directrices deben ayudar a su vez a las empresas de seguros o de reaseguros a desarrollar el marco de su modelo interno y, de este modo, a prepararse para presentar una solicitud de utilización de tal modelo interno con arreglo a Solvencia II. Las Directrices extienden además el proceso de solicitud previa para la empresa que se proponga presentar una solicitud para la toma de una decisión respecto a la utilización de un modelo interno desde el primer día en el que Solvencia II sea aplicable.
- 1.10. En el caso del proceso de solicitud previa de grupos, deberá existir un nivel de comunicación apropiado entre las autoridades nacionales competentes en los distintos colegios, y en particular, entre las autoridades que intervengan en el proceso.
- 1.11. La comunicación entre las autoridades nacionales competentes y la empresa de seguros o de reaseguros deberá continuar a lo largo de la solicitud previa y de la evaluación futura de la solicitud que la empresa pueda presentar con arreglo a Solvencia II, y después de la aprobación del modelo interno con arreglo al proceso de revisión supervisora.
- 1.12. En la Directrices de nivel 3 sobre el proceso de solicitud previa de modelos internos del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación (CESSP) (antiguo Documento de consulta 80 del CESSPJ) figuran más disposiciones sobre dicho proceso³.

³ https://eiopa.europa.eu/fileadmin/tx_dam/files/consultations/consultationpapers/CP80/CEIOPS-DOC-76-10-Guidance-pre-application-internal-models.pdf.

1.13. Se espera que las autoridades nacionales competentes velen por la aplicación de estas Directrices de forma que dicha aplicación sea proporcionada a la naturaleza, escala y complejidad inherentes a los riesgos y negocio de la empresa de seguros y reaseguros. Las Directrices ya reflejan la aplicación de los principios de proporcionalidad estando el principio implícito y además se han introducido medidas específicas en determinadas áreas.

1.14. Todas las Directrices se aplican, salvo que se indique explícitamente lo contrario, al proceso de solicitud previa de:

- un modelo interno, completo o parcial, que se someterá a la decisión para su utilización en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o de reaseguros con arreglo a Solvencia II;
- un modelo interno de un grupo, completo o parcial, según se define más adelante, que se someterá a tal decisión.

1.15. A los efectos de las Directrices de la sección II, se aplican las definiciones que siguen:

- por «*modelo(s) interno(s) de un grupo (o de varios grupos)*» se entenderá tanto un modelo interno que se utilizaría con arreglo a Solvencia II para el cálculo únicamente del capital de solvencia obligatorio a nivel del grupo consolidado (conforme al artículo 230 de Solvencia II), como un modelo interno que se utilizaría con arreglo a Solvencia II para el cálculo del capital de solvencia obligatorio a escala del grupo consolidado, y del capital de solvencia obligatorio de al menos una empresa asociada incluida en el ámbito de dicho modelo interno (modelo interno a nivel de grupo conforme al artículo 231 de Solvencia II);
- por «*las autoridades nacionales competentes afectadas*» se entenderá las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros en los que se sitúen las sedes principales de cada una de las empresas de seguros y de reaseguros vinculadas incluidas en el ámbito de aplicación de un modelo interno de grupo como el referido anteriormente (artículo 231 de Solvencia II), y cuyo capital de solvencia obligatorio se calculará mediante tal modelo interno de grupo;
- por «*las autoridades nacionales competentes participantes*» se entenderá las autoridades nacionales competentes de todos los Estados miembros en los que se sitúen las sedes principales de las empresas vinculadas incluidas en el ámbito de aplicación de un modelo interno de grupo (conforme a los artículos 230 y 231 de Solvencia II).

Las *autoridades nacionales competentes afectadas* en el caso de un modelo interno de grupo con arreglo al artículo 231 de Solvencia II constituyen una parte de estas *autoridades nacionales competentes participantes*;

- por «*juicio experto*» se entenderá aquel que poseen determinadas personas o comités con los conocimientos relevantes, la experiencia y la comprensión de los riesgos inherentes a la actividad de seguros o reaseguros;
- el concepto de «*riqueza*» de la *distribución de probabilidad prevista*» se determina fundamentalmente en dos dimensiones: el grado de conocimiento de la empresa acerca del perfil de riesgo reflejado en el conjunto de sucesos que subyacen a la distribución de probabilidad prevista, y la capacidad del método de cálculo elegido para transformar tal información en una distribución de valores monetarios asociada a las variaciones de los fondos propios básicos. El concepto de riqueza no debe reducirse a la granularidad de la representación de función de distribución de probabilidad, puesto que incluso una previsión en forma de función continua podría ser de escasa riqueza;
- por «*medida del riesgo de referencia*» se entenderá el valor en riesgo de los fondos propios básicos con un nivel de confianza del 99,5 % a un horizonte temporal de un año, como se refiere en el artículo 101, apartado 3 de Solvencia II;
- por «*fórmulas analíticas cerradas*» se entenderá las fórmulas matemáticas directas que vinculan la medida del riesgo elegida por la empresa, con la medida de referencia definida en el párrafo anterior;
- por «*t=0*» se entenderá la fecha en que se realizará el cálculo del capital de solvencia obligatorio por parte de la empresa con arreglo a su modelo interno;
- por «*t=1*» se entenderá un año desde la fecha en la que se haya realizado el cálculo del capital de solvencia obligatorio por parte de la empresa con arreglo a su modelo interno;
- un aspecto cuantitativo o cualitativo de un modelo interno debe considerarse «*significativo*» cuando un cambio o un error del mismo podría repercutir en los resultados de dicho modelo, lo que influiría en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios de la información, incluidas las autoridades nacionales competentes.

1.16. Estas Directrices se aplicarán desde el 1 de enero de 2014.

Sección I: Disposiciones generales de las Directrices

Directriz 1 – Disposiciones generales de las Directrices

- 1.17. Las autoridades nacionales competentes deberían adoptar las medidas pertinentes para la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de las presentes Directrices sobre la solicitud previa de modelos internos.
- 1.18. Durante el proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían adoptar las medidas pertinentes con el fin de determinar el grado de preparación de una empresa de seguros o de reaseguro participante en el proceso de solicitud previa para presentar una solicitud de utilización de un modelo interno de cálculo del capital de solvencia obligatorio con arreglo a Solvencia II, y para cumplir los requisitos en materia de modelos internos establecidos en la Directiva 2009/138/CE, y en particular, los artículos 112, 113, 115, 116, 120 a 126 y 231 de la misma.
- 1.19. Durante el proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de cómo una empresa de seguros o de reaseguros participante en dicho proceso adopta las medidas pertinentes para:
 - a) construir el marco de su modelo interno de un modo que le permita prepararse para la utilización de dicho modelo a efectos tanto de la gestión de los riesgos y la toma de decisiones, como para el cálculo del capital de solvencia obligatorio; y
 - b) prepararse de cara a la eventualidad de que su modelo interno no sea aprobado, y emprender procesos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar, además de considerar las consecuencias en cuanto a la planificación del capital.

Directriz 2 – Informe de progreso a la EIOPA

- 1.20. Las autoridades nacionales competentes deberían enviar a la EIOPA un informe de progreso sobre la aplicación de las presentes Directrices, a más tardar, el último día del mes de febrero posterior a la conclusión de cada uno de los ejercicios pertinentes, y el primero de tales informes deberá remitirse antes del 28 de febrero de 2015, respecto al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

Sección II: Solicitud previa de modelos internos

Capítulo 1: Directrices generales

Directriz 3 – Revisión por parte de las autoridades nacionales competentes

1.21. Durante el proceso de solicitud previa, al definir y considerar el alcance de las revisiones que llevan a cabo en el marco de dicho proceso, las autoridades nacionales competentes deberían tener en cuenta, al menos:

- a) las especificidades de la empresa participante en el proceso de solicitud previa, y de su modelo interno;
- b) la relación entre el aspecto del modelo interno objeto de la revisión, y otras partes del mismo; y
- c) el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29, apartado 3 de Solvencia II, teniendo en cuenta que el principio de proporcionalidad no deberá interpretarse como que da lugar a la renuncia ni a la atenuación de la aplicación de ninguno de los requisitos relativos a los modelos internos recogidos en Solvencia II. En particular, las autoridades nacionales competentes deberían tener en cuenta el principio de proporcionalidad mediante la consideración de:
 - (i) la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos a los que se expone una empresa de seguros o de reaseguros; y
 - (ii) el diseño, el alcance y los aspectos cualitativos del modelo interno de la empresa en cuestión.

1.22. Las autoridades nacionales competentes deberían informar constantemente a la empresa de las revisiones que lleven a cabo del modelo interno en relación con el proceso de solicitud previa.

1.23. Las autoridades nacionales competentes deberían asegurarse durante el proceso de solicitud previa de que la empresa les presente el capital de solvencia obligatorio bajo fórmula estándar. La información a ser presentada debería cubrir el capital de solvencia obligatorio en su conjunto y las siguientes categorías de riesgos para los riesgos dentro del alcance del modelo interno:

- a) Riesgo de mercado
- b) Riesgo de incumplimiento de la contraparte
- c) Riesgo de suscripción del seguro de vida
- d) Riesgo de suscripción del seguro de enfermedad
- e) Riesgo de suscripción del seguro de no vida
- f) Riesgo de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida
- g) Riesgo operacional

1.24. Se presentará la información que acuerden las autoridades nacionales competentes de la forma más granular cuando lo consideren necesario, teniendo en cuenta los elementos tal y como se definen en el anexo técnico I y con el detalle descrito en el anexo técnico II de las «Directrices de suministro»

de información a las autoridades nacionales competentes». Esta presentación de información deberían seguir las fechas de referencia y fechas límite a ser acordadas entre las autoridades nacionales competentes y la empresa durante el proceso de solicitud previa.

Directriz 4 – Modificación del modelo interno durante el proceso de solicitud previa.


- 1.25. Las autoridades nacionales competentes deberían supervisar y, cuando sea apropiado, revisar los cambios que realice la empresa de seguros o de reaseguros en su modelo interno después de que se hayan completado determinadas revisiones durante el proceso de solicitud previa.
- 1.26. A tal efecto, las autoridades nacionales competentes deberían velar por que la empresa de seguros o de reaseguros les notifique cualquier cambio del modelo interno, o plan de cambios que la empresa aseguradora considere relevante.
- 1.27. En relación con los cambios que realice en su modelo interno la empresa de seguros o de reaseguros durante el proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión, al menos, de:
 - a) la gobernanza que aplique la empresa respecto a tales modificaciones, incluida la aprobación interna de los mismos, así como la comunicación interna, la documentación y la validación de los cambios; y
 - b) la clasificación de los cambios que establezca la empresa.

Capítulo 2: Modificación del modelo

Directriz 5 – Alcance de la política de cambios del modelo

- 1.28. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de en qué medida la empresa de seguros o de reaseguros, al establecer la política de cambios del modelo, cubre todas las fuentes pertinentes de cambio que pueden impactar en su capital de solvencia obligatorio y, al menos, cambios:
 - a) en el sistema de gobernanza de la empresa;
 - b) en el cumplimiento de la empresa con los requisitos de uso del modelo interno;
 - c) en la idoneidad de las especificaciones técnicas del modelo interno de la empresa; y
 - d) en el perfil de riesgo de la empresa.

Directriz 6 – Definición de cambio mayor

- 1.29. A través del proceso  de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de en qué medida la empresa de seguros o de reaseguros desarrolla y utiliza diversos indicadores cualitativos o

cuantitativos clave para definir un cambio mayor, y si la empresa en cuestión adopta un enfoque objetivo para su clasificación como cambios mayores.

- 1.30. Aunque el efecto cuantitativo de un cambio en el modelo en el capital de solvencia obligatorio o en los componentes individuales de éste puede constituir uno de los indicadores que una empresa de seguros o de reaseguros prevea utilizar para identificar los cambios mayores, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de en qué medida se utilizan además otros indicadores cualitativos y cuantitativos.
- 1.31. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que los indicadores que elabore tengan en cuenta las especificidades de la empresa en sí y de su modelo interno.

Directriz 7 – Combinación de varios cambios

- 1.32. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros se propone evaluar el efecto de cada cambio por separado, así como el efecto de todos los cambios combinados, en el capital de solvencia obligatorio y en los componentes individuales de éste.
- 1.33. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros y de reaseguros se propone evaluar tales efectos con el fin de evitar que las repercusiones individuales que se compensan entre sí y el impacto combinado de múltiples cambios se pasen por alto.


Directriz 8 – Política y cambios de modelo interno de grupo (con arreglo al artículo 231 de Solvencia II)

- 1.34. A través del proceso de solicitud previa, en el caso del modelo interno de grupo, las autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros desarrolla una única política de cambios del modelo.
- 1.35. Las autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela porque la política de cambios del modelo incluye una especificación relativa a los cambios mayores o menores respecto al grupo, y también por qué cada una de las empresas vinculadas utiliza el modelo interno del grupo para calcular su respectivo capital de solvencia obligatorio individual.
- 1.36. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre cómo la empresa de seguros o de reaseguros garantiza que los cambios principales a nivel individual se clasifican como un cambio principal dentro de la política de cambios.

Capítulo 3: Prueba de utilización

Directriz 9 – Evaluación del cumplimiento

1.37. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del cumplimiento de la empresa de seguros o de reaseguros con la prueba de utilización prevista en el artículo 120 de Solvencia II y, en particular, en relación, al menos, a:

- a) los diferentes usos del modelo; 
- b) el modo en que el modelo se adecúa al negocio;
- c) la manera en que se entiende el modelo,
- d) la medida en que el modelo contribuye a la toma de decisiones; y
- e) el modo en que se integra el modelo en el sistema de gestión de riesgos.

1.38. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión teniendo en cuenta que no deberá prescribirse ninguna relación completa y detallada de usos específicos a la empresa de seguros o de reaseguros.

Directriz 10 – Incentivo para mejorar la calidad del modelo interno

1.39. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el modelo interno se utilice en su sistema de gestión de riesgos y sus procesos de toma de decisiones de un modo que genere incentivos a la mejora de la calidad del propio modelo.

Directriz 11 – Adecuación al negocio

1.40. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el grado de detalle con el que el modelo interno se adecúa a su negocio sea apropiado, deberían considerar al menos los factores siguientes:

- a) si los usos del modelo interno por parte de la empresa de seguros o de reaseguros en su proceso de toma de decisiones comprenden decisiones empresariales claves, incluyendo decisiones estratégicas, y cualquier otra decisión relevante;
- b) el sistema de gestión de riesgos de la empresa de seguros o de reaseguros, y la granularidad de éste;
- c) la granularidad exigida al proceso de toma de decisiones de la empresa de seguros o de reaseguros;
- d) la estructura de los procesos de toma de decisiones en la empresa de seguros o reaseguros; y

- e) el registro interno a cargo de la empresa de seguros o de reaseguros en relación con el diseño de los resultados del modelo interno;

Directriz 12 – Comprensión del modelo interno

- 1.41. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por la comprensión del modelo interno por parte del órgano de administración, dirección o supervisión y por los usuarios relevantes que lo utiliza para la toma de decisiones.
- 1.42. Con el objetivo de formarse una opinión respecto a la comprensión del modelo interno, las autoridades nacionales competentes deberían considerar la celebración de entrevistas con los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión, así como con aquéllos que dirigen en la práctica la empresa de seguros o de reaseguros.
- 1.43. Las autoridades nacionales competentes deberían considerar asimismo la revisión de la documentación de las actas de las reuniones del consejo de administración u otros órganos de toma de decisiones pertinentes, con el fin de formarse una opinión del modo de preparación de la empresa de seguros o de reaseguros para cumplir los requisitos relativos a las pruebas de utilización.

Directriz 13 – Contribución en la toma de decisiones

- 1.44. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el modelo interno se utilice en la toma de decisiones y del modo en que es capaz de demostrarlo.

Directriz 14 – Contribución en la toma de decisiones

- 1.45. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que sus interlocutores internos y, en particular, sus órganos de administración, dirección o supervisión reciban los resultados periódicos del modelo interno relacionados con las decisiones empresariales pertinentes.

Directriz 15– Contribución en la toma de decisiones

- 1.46. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros y de reaseguros vela por que el modelo interno permita, al menos, medir el capital económico y establecer el impacto en el perfil de riesgo de las decisiones potenciales para las que se emplea el modelo.
- 1.47. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros comprende además el efecto que ejercerán tales decisiones en el capital de solvencia obligatorio.

Directriz 16 – Periodicidad del cálculo

1.48. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en la que la empresa de seguros o de reaseguros desarrolla un proceso de seguimiento de su perfil de riesgo, y el modo en que un cambio significativo de dicho perfil da lugar a recalcular del capital de solvencia obligatorio.

Directriz 17 – Especificidades de grupo

1.49. A través del proceso de solicitud previa, en el caso de un modelo interno de grupo, las autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa participante y las empresas vinculadas que utilicen el modelo interno del grupo para calcular su respectivo capital de solvencia obligatorio cooperan para garantizar que el diseño del modelo interno se adecúe a su negocio.

1.50. Las autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión sobre las pruebas aportadas por la empresa participante y las empresas vinculadas para acreditar que, al menos:

- a) su respectivo capital de solvencia obligatorio individual se calculará con la periodicidad exigida en el artículo 102 de Solvencia II, y siempre que sea necesario en el proceso de toma de decisiones;
- b) pueden proponer cambios del modelo interno del grupo, sobre todo de los componentes que sean significativos para ellas, o tras un cambio de su perfil de riesgo y teniendo en cuenta el entorno en el que la empresa opera; y
- c) las empresas vinculadas poseen un conocimiento adecuado del modelo interno, en lo que se refiere a las partes del mismo que cubren los riesgos de la empresa.

1.51. Las autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión del modo en que las empresas de seguros o de reaseguros que utilicen el modelo interno del grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio velan por que el diseño de tal modelo sea conforme con su negocio y su sistema de gestión de riesgos, incluida la generación de resultados, a nivel del grupo y de cada empresa vinculada, con la granularidad suficiente para que el modelo interno del grupo desempeñe un papel suficiente en sus procesos de toma de decisiones.

Capítulo 4: Hipótesis establecidas y juicio experto

Directriz 18 – Hipótesis establecidas

1.52. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros establece hipótesis y usa el juicio experto, en particular, teniendo en cuenta la relevancia del impacto de la utilización de

hipótesis con respecto a las siguientes directrices sobre hipótesis establecidas y juicio experto.

- 1.53. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo de establecer la manera en que la empresa evalúa tal materialidad tomando en consideración tanto los indicadores cuantitativos y cualitativos, como las condiciones de pérdidas extremas.
- 1.54. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros evalúa globalmente los indicadores considerados.

Directriz 19 - Gobernanza

- 1.55. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que las hipótesis establecidas en general, y la utilización del juicio de experto en particular, se atengan a un proceso validado y documentado.
- 1.56. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros y de reaseguros vela por que las hipótesis se obtengan y empleen de manera coherente a lo largo del tiempo y en el conjunto de la empresa, y por que se adecúen a su utilización pretendida.
- 1.57. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros aprueba las hipótesis a escalas jerárquicas de nivel suficiente con arreglo a su importancia, para las hipótesis más significativas con inclusión del órgano de administración, dirección o supervisión.

Directriz 20 – Comunicación e incertidumbre

- 1.58. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que los procesos en torno a las hipótesis y en particular, relativos a la utilización del juicio experto en la elección de tales hipótesis, procuran específicamente la atenuación del riesgo de deficiencias en la interpretación o la comunicación entre las diferentes funciones relacionadas con dichas hipótesis.
- 1.59. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros establece un proceso formal y documentado de intercambio de información entre los proveedores y los usuarios del juicio experto y de las hipótesis resultantes.
- 1.60. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros dota de transparencia a la incertidumbre de las hipótesis, así como a la variación asociada en los resultados finales.

Directriz 21 - Documentación

- 1.61. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de

seguros o de reaseguros documenta el proceso de fijación de hipótesis en general, y la utilización del juicio experto en particular, de modo que el proceso sea transparente.

- 1.62. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros incluye en la documentación las hipótesis resultantes y su materialidad, los expertos involucrados, la utilización prevista y el periodo de validez
- 1.63. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros incluye la racionalidad de la opinión, incluida la base de información utilizada, con el nivel de detalle necesario para dotar de transparencia tanto a las hipótesis, como al proceso y a los criterios de toma de decisiones utilizados para la selección de las hipótesis y la desestimación de otras alternativas.
- 1.64. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que los usuarios de hipótesis significativas reciban información escrita inequívoca y exhaustiva sobre las mismas.

Directriz 22 - Validación

- 1.65. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el proceso de elección de hipótesis y utilización del juicio experto se valide.
- 1.66. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el proceso y las herramientas de validación de las hipótesis y, en particular, de utilización del juicio experto, se documenten.
- 1.67. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros lleva un seguimiento de los cambios de las hipótesis significativas en respuesta a nuevas informaciones, y analiza y explica tales cambios, así como las desviaciones de las realizaciones respecto a las hipótesis materiales.
- 1.68. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, cuando resulte viable y apropiado, utiliza otras herramientas de validación, como las pruebas de estrés o de sensibilidad.
- 1.69. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o reaseguros revisa las hipótesis elegidas, sirviéndose al efecto de expertos internos o externos independientes.
- 1.70. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en la que la empresa de seguros o de reaseguros detecta la ocurrencia de circunstancias bajo las cuáles, las hipótesis se considerarían falsas.

Capítulo 5: Coherencia metodológica

Directriz 23 – Puntos de verificación de la coherencia


- 1.71. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por la coherencia entre los métodos utilizados para calcular la distribución de probabilidad prevista, y los empleados en la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de establecer la solvencia.
- 1.72. En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros comprueba la coherencia en los siguientes pasos del cálculo de la distribución de probabilidad prevista, en caso de que sean relevantes a la parte del modelo objeto de consideración:
- a) la coherencia de la transición de la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de establecer la solvencia, al modelo interno a efectos de los cálculos del capital de solvencia obligatorio;
 - b) la coherencia de la valoración del activo y el pasivo en el modelo interno en la fecha de valoración, con la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia;
 - c) la coherencia de la proyección de los factores de riesgo y su repercusión en los valores monetarios previstos, con las hipótesis de tales factores utilizados en la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia; y
 - d) la coherencia de la revaloración del activo y el pasivo al final del periodo, con la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia.

Directriz 24 – Aspectos de la coherencia

- 1.73. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, al evaluar la coherencia, tiene en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:
- a) la coherencia de los métodos de cálculo aplicados a la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia, y en la estimación de la distribución de probabilidad prevista;
 - b) la coherencia de los datos y parámetros utilizados como entrada en las respectivas estimaciones; y
 - c) la coherencia de las hipótesis que subyacentes en los respectivos cálculos y, en particular, de las hipótesis sobre opciones contractuales y garantías


financieras, acciones futuras de gestión, y prestaciones discrecionales futuras previstas.

Directriz 25 – Evaluación de la coherencia

- 1.74. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros realiza evaluaciones periódicas de coherencia como parte de su proceso de validación del modelo interno, conforme se dispone en el artículo 124 de Solvencia II.
- 1.75. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros realiza la evaluación de la coherencia con arreglo a criterios cuantitativos siempre que resulte posible y proporcionado.
- 1.76. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, en su evaluación de la coherencia 
- a) identifica y documenta cualquier desviación entre el cálculo de la distribución de probabilidad prevista y la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia;
 - b) evalúa el efecto de las desviaciones, tanto por separado, como de manera conjunta; y
 - c) justifica que las desviaciones no dan lugar a una falta de coherencia entre el cálculo de la distribución de probabilidad prevista, y la valoración del activo y el pasivo en el balance a efectos de determinación de la solvencia.

Capítulo 6: Distribución de probabilidad prevista

Directriz 26 – Conocimiento del perfil de riesgo

- 1.77. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el conjunto de sucesos de la distribución de probabilidad prevista que subyace el modelo interno sea exhaustivo.
- 1.78. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre los procesos puestos en marcha por la empresa de seguros  de reaseguros para mantener un conocimiento suficiente y actualizado de su perfil de riesgo.
- 1.79. En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros se propone mantener el conocimiento de los factores de riesgo y de otros factores que explican la conducta de las variables subyacentes en basa la previsión de distribución de probabilidad prevista, de manera que ésta pueda reflejar todas las características pertinentes de su perfil de riesgo.

Directriz 27 – Riqueza de la distribución de probabilidad prevista

- 1.80. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros evalúa la idoneidad de las técnicas actuariales y estadísticas empleadas para calcular la distribución de probabilidad prevista, y la manera en que considera la capacidad de las técnicas para procesar el conocimiento del perfil de riesgo como un criterio importante.
- 1.81. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros elige las técnicas que generan de distribución de probabilidad prevista de la suficiente riqueza para capturar todas las características pertinentes de su perfil de riesgo, y fundamentar la toma de decisiones.
- 1.82. Las autoridades nacionales competentes deberían asimismo formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, como parte de su evaluación metodológica, considera la fiabilidad de los cuantiles adversos estimados con arreglo a la distribución de probabilidad prevista.
- 1.83. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que el esfuerzo dedicado a generar distribución de probabilidad prevista rica no perjudique la fiabilidad de la estimación de los cuantiles adversos.

Directriz 28 – Evaluación de la riqueza de la distribución de probabilidad prevista


- 1.84. A través del proceso de solicitud previa, con el fin de formarse una opinión con arreglo a la directriz 28, y con vistas a garantizar la adopción de un enfoque armonizado respecto solicitud previa y las cambios del modelo, las autoridades nacionales competentes deberían tener en cuenta, al menos:
- a) el perfil de riesgo de la empresa y en qué medida se refleja en la distribución de probabilidad prevista;
 - b) el progreso actual de la ciencia actuarial y la práctica general aceptada en el mercado;
 - c) con respecto al nivel de riqueza de la distribución de probabilidad prevista, toda medida que la empresa de seguro o reaseguro adopte para garantizar el cumplimiento de la prueba del modelo interno y cada una de las normas establecidas en los artículos 120 a 126 de Solvencia II;
 - d) respecto a un determinado riesgo objeto de consideración, el modo en que las técnicas elegidas y la distribución de probabilidad prevista obtenida por la empresa de seguros o de reaseguros interactúen con otros riesgos en el ámbito del modelo interno por lo que se refiere al nivel de riqueza de la distribución de probabilidad prevista y
 - e) la naturaleza, la escala y la complejidad del riesgo objeto de consideración como establece el artículo 29, apartado 3, de Solvencia II.

Directriz 29 – Enriquecimiento de la distribución de probabilidad prevista

- 1.85. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros procura no introducir en la distribución de probabilidad prevista una riqueza infundada que no refleje el conocimiento original de su perfil de riesgo (véase la Directriz 26).
- 1.86. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la metodología aplicada por la empresa de seguros o de reaseguros para enriquecer distribución de probabilidad prevista cumple las normas de calidad estadística relativas a los métodos, las hipótesis y los datos. Cuando tales técnicas conlleven la utilización de juicio experto, se aplicarán las directrices pertinentes en materia de formulación de hipótesis y juicio experto.

Capítulo 7: Calibración - aproximaciones

Directriz 30 – Conocimiento de las aproximaciones

- 1.87. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra un conocimiento detallado de las aproximaciones permitidas por el artículo 122, apartado 3, de Solvencia II que lleva a cabo.
- 1.88. En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo la manera en que la empresa, al menos:
- a) considera el error que introducen las aproximaciones en el capital de solvencia obligatorio;
 - b) demuestra que las aproximaciones  efectúa no dan lugar a un capital de solvencia obligatorio subestimado significativamente en comparación con el resultado del cálculo con la medida del riesgo de referencia, con el fin de garantizar que a los asegurados se les proporcione un nivel de protección equivalente al dispuesto en el artículo 101, apartado 3, de Solvencia II; y
 - c) consigue y justifica la estabilidad de los resultados de las aproximaciones a lo largo del tiempo, y bajo condiciones de pérdidas extremas, con arreglo a su perfil de riesgo.
- 1.89. Las autoridades nacionales competentes deberían dejar claro a la empresa de seguros o de reaseguros que una incertidumbre significativa en torno a las aproximaciones para recalibrar el capital de solvencia obligatorio no está permitido si tal incertidumbre da lugar a la subestimación de dicho capital.

Directriz 31 – Medida del riesgo de referencia como resultado intermedio

- 1.90. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros pueda derivar la medida del riesgo de referencia como un resultado intermedio del proceso de cálculo del

capital económico, a través del proceso de solicitud previa las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa puede demostrar que tal resultado también refleja debidamente su perfil de riesgo

Directriz 32 – Utilización de otra variable subyacente

1.91. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra, si utiliza para el cálculo del capital de solvencia obligatorio la variación de una variable subyacente diferente de los fondos propios básicos:

- a) que la diferencia entre los fondos propios básicos y la variable subyacente no es significativa en $t=0$, y en cualquier situación prevista hasta $t=1$ e incluyéndolo; o
- b) en caso de que esta diferencia sea significativa, que no puede haber variación sustancial durante el próximo periodo, ni siquiera en condiciones de pérdidas extremas, con arreglo al perfil de riesgo de la empresa.

1.92. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra, si utiliza la variación de una variable subyacente distinta de los fondos propios básicos para obtener el valor de éstos:


- a) que puede conciliar la diferencia entre los fondos propios básicos y la variable subyacente en $t=0$; y
- b) que entiende la diferencia entre los fondos propios básicos y la variable subyacente en cualquier situación hasta $t=1$ e incluyéndolo.

1.93. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que el balance a efectos de solvencia que elabora la empresa de seguros o de reaseguros la capacita para establecer el importe de los fondos propios elegibles disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, con independencia del método de cálculo utilizado para estimar tal capital.

Directriz 33 – Utilización de fórmulas cerradas analíticas

1.94. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra, en los casos en que utiliza fórmulas cerradas analíticas para recalibrar su capital obligatorio pasando de la medida del riesgo interna de referencia, que las hipótesis subyacentes en las fórmulas son realistas, y válidas además en condiciones de pérdidas extremas, con arreglo al perfil de riesgo de la empresa en cuestión.

Directriz 34 – Acciones de gestión


- 1.95. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, cuando elija en  modelo interno un periodo temporal superior a un año, tiene en cuenta las acciones de gestión en el contexto del cálculo del capital de solvencia obligatorio, y vela por que tales acciones sean modelizadas de una forma realista y razonable y tengan efectos en el balance a efectos de solvencia entre $t=0$ y $t=1$.
- 1.96. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela porque los principios generales de valoración del activo y el pasivo se mantengan en $t=1$ al considerar los efectos de las acciones de gestión en el balance para fines de solvencia a efectos de la presente Directriz.

Directriz 35 – Aproximaciones múltiples

- 1.97. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, en los casos en los que tenga que efectuar varias aproximaciones, evalúa si hay interacciones entre tales aproximaciones que necesitarán ser permitidas de forma explícita.

Capítulo 8: Asignación de pérdidas y ganancias

Directriz 36 – Atribución de pérdidas y ganancias

- 1.98. A través del proceso  solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros considera las pérdidas y ganancias como variaciones durante el período pertinente, de:
- a) los fondos propios básicos; o
 - b) de otros importes monetarios utilizados en el modelo interno para determinar las variaciones de los fondos propios básicos, como el cambio efectivo en los recursos de capital económico.
- 1.99. Para ello la asignación de pérdidas y ganancias debería excluir movimientos asignados al incremento de fondos propios adicionales, reembolso o amortización de aquellos fondos y la distribución de fondos propios.
- 1.100. Cuando una empresa utilice una variable distinta de los fondos propios básicos en su modelo interno, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros utiliza tal variable a efectos de la asignación de pérdidas y las ganancias.
- 1.101. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa, a través de la asignación de pérdidas y ganancias, identifica la manera en que los factores generadores de riesgo se relacionan

con la evolución de la variable en la que se basa de distribución de probabilidad prevista.

Directriz 37 – Aplicación de la asignación de pérdidas y ganancias

1.102.A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela porque la asignación de pérdidas y ganancias sea consistente con las aplicaciones previstas de tal asignación en la prueba de utilización y en el proceso de validación.

Directriz 38 – Aplicación de la asignación de pérdidas y ganancias y validación

1.103. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela porque la información relativa al desempeño del modelo en el pasado derivada de la asignación de pérdidas y ganancias se incorpora a su ciclo periódico de validación.

Capítulo 9: Validación

Directriz 39 – Política e informe de validación

1.104. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela porque en la política de validación que establezca se dispongan, al menos:



- a) los procesos, métodos y herramientas utilizados para validar el modelo interno y sus fines;
- b) la frecuencia de la validación periódica de cada parte del modelo interno y las circunstancias que dan lugar a una validación adicional;
- c) las personas encargadas de cada tarea de validación; y
- d) el procedimiento que deberá seguirse en el caso de que en el proceso de validación del modelo se detecten problemas respecto a la fiabilidad del modelo interno, y el proceso de toma de decisiones para abordar tales dificultades.


1.105. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros documenta en un informe de validación los resultados de ésta, así como las conclusiones y las consecuencias resultantes del análisis de la validación.

1.106. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros incluye en dicho informe una referencia a los conjuntos de datos de validación mencionados en la Directriz 50, así como la autorización de los principales participantes en el proceso.

Directriz 40 – Alcance y finalidad del proceso de validación

- 1.107. A lo largo del proceso de solicitud, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros, al especificar la finalidad y el alcance de la validación, establece claramente el propósito específico de la validación de cada parte del modelo interno.
- 1.108. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros aborda tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos del modelo interno en el ámbito de aplicación de la validación del mismo.
- 1.109. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros, al plantearse el alcance de la validación, además de contemplar la validación de las distintas partes del modelo interno, considera la validación en su totalidad y, en particular, la idoneidad de la distribución de probabilidad prevista, con el fin de garantizar que no se cometan errores significativos al fijar el nivel de capital regulatorio requerido.

Directriz 41 – Significatividad

- 1.110. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros considera la significatividad de la parte del modelo interno objeto de validación, no sólo aisladamente, sino también de manera combinada, al utilizar la significatividad  para adoptar una decisión respecto a la intensidad de las actividades de validación.
- 1.111. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros no valide partes individuales específicas del modelo interno con un nivel elevado de precisión debido a su falta de significatividad, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que tal empresa tiene en cuenta en cualquier caso que dichas partes, combinadas, pueden revestir una significatividad al adoptar una decisión respecto al modo en que deben validarse debidamente.
- 1.112. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa considera las pruebas de sensibilidad al establecer la significatividad en el contexto de la validación.


Directriz 42 – Calidad del proceso de validación

- 1.113. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros pone de manifiesto todas las limitaciones conocidas del proceso de validación vigente.
- 1.114. Cuando existan limitaciones a la validación de partes objeto de dicho proceso, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros toma conciencia de las mismas y las documenta.

1.115. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que en la evaluación de la calidad del proceso de validación se consignen explícitamente las circunstancias bajo las cuales la validación es inefectiva.

Directriz 43 – Gobernanza del proceso de validación

1.116. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión respecto a la gobernanza aplicada por la empresa de seguros o de reaseguros a la comunicación de los resultados de la validación que lleve a cabo.

1.117. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros elabora y comunica internamente un dictamen  general basado en los resultados del proceso de validación.

1.118. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros establece criterios predefinidos con el fin de esclarecer si los resultados de la validación, o parte de los mismos, han de remitirse o no a instancias jerárquicas superiores de la empresa.

1.119. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre si la empresa de seguros o de reaseguros especifica bajo qué condiciones deberían remitirse a instancias jerárquicas superiores los resultados del proceso de validación, así como el modo en que la empresa en cuestión define y establece con claridad la ruta de tal remisión, con el fin de mantener la independencia del proceso de validación

1.120. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en el que la política de validación que adopta la empresa de seguros o de reaseguros establece cómo se informa de los resultados de las diferentes herramientas de validación, tanto para la validación periódica, como para la validación adicional derivada de circunstancias específicas, y cómo se utilizan si los análisis ponen de relieve que el modelo interno no se comporta como se planificó.

Directriz 44 – Funciones en el proceso de validación

1.121. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que, en caso de que ciertas partes ajenas a la función encargada de la gestión de riesgos contribuyan a la ejecución de tareas específicas en el proceso de validación, tal función atienda plenamente la responsabilidad que le atañe con arreglo al artículo 44 de Solvencia II, incluida la de garantizar la culminación de las distintas tareas comprendidas en el proceso de validación.

1.122. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros explica formalmente el papel de cada parte en el proceso de validación definido.

1.123. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre si la empresa incluye la asignación de tareas correspondientes al proceso de validación en su conjunto en la política de validación que establezca.

Directriz 45 – Independencia del proceso de validación

1.124. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían determinar la manera en que la función de gestión de riesgos de la empresa de seguros o de reaseguros, con el fin de poner a prueba de manera objetiva el modelo interno, garantiza que el proceso de validación se realiza de manera independiente del desarrollo y el funcionamiento del modelo, y que las tareas fijadas en la política de validación establecida propicien y mantengan la independencia de dicho proceso.

1.125. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros, al decidir las partes que contribuirán a la realización de las tareas relacionadas con el proceso de validación, tiene en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos a los que se enfrenta, la función y las competencias del personal encargado de tales tareas, así como su organización interna y su sistema de gobernanza.

Directriz 46 – Especificidades de los modelos internos de grupo

1.126. A lo largo del proceso de solicitud previa correspondiente a un modelo interno de grupo, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros considera la validación de dicho modelo en el contexto tanto del cálculo del capital de solvencia obligatorio consolidado del grupo, como el de las empresas vinculadas que se calcularía conforme al modelo interno del grupo; así como la manera en que la empresa consigna explícitamente tal consideración en la política de validación que establezca respecto al modelo interno del grupo.

1.127. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa participante y las empresas vinculadas, cuyo capital de solvencia obligatorio se calculará con el modelo interno, establecen una política de validación única para su aplicación al proceso de validación, a nivel tanto de grupo, como individual.

Directriz 47 – Gama de herramientas

1.128. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en la que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que las herramientas de validación cualitativas o cuantitativas que utiliza son apropiadas y fiables tanto para validar el modelo interno para su uso interno, como para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

1.129. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la medida en que la empresa de seguros o de reaseguros comprende las herramientas de validación que utiliza, y reconoce que cada una de ellas presenta características y limitaciones diferentes.

1.130. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre si la empresa de seguros o de reaseguros considera qué herramientas de validación, o combinación de las mismas, resultan más apropiadas para el propósito y el alcance de la validación, conforme a lo expuesto en la política que formule respecto a este proceso.

1.131. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros establece un proceso para elegir el conjunto de herramientas de validación apropiado al objeto de garantizar un proceso de validación robusto. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros documenta este proceso, y si considera al menos las siguientes características al seleccionar las herramientas de validación:

- a) nivel de complejidad: herramientas de validación que van desde las técnicas simplificadas, a determinados métodos complejos;
- b) naturaleza: herramientas de validación cualitativas, cuantitativas o una combinación de ambos tipos;
- c) conocimiento requerido: el grado de conocimiento exigido a las personas encargadas de la validación;
- d) independencia: el grado de independencia exigido a las personas encargadas de la validación;
- e) información requerida: posibles restricciones al volumen o el tipo de información disponible para validaciones externas versus validación interna; y
- f) ciclo de validación: herramientas de validación relevantes para cubrir cada una de las hipótesis principales formuladas en las distintas etapas del modelo interno, desde el desarrollo, a la puesta en práctica y el funcionamiento.

Directriz 48 – Pruebas de tensión y análisis de escenarios

1.132. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros utiliza las pruebas de tensión y los análisis de escenarios como parte de la validación del modelo interno.

1.133. En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la manera en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que las pruebas de tensión y análisis que utiliza cubran los riesgos pertinentes y sean objeto de seguimiento a lo largo del tiempo.

Directriz 49 – Aplicación de las herramientas

1.134. A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre la medida en que la empresa

de seguros o de reaseguros es capaz de explicar qué partes del modelo interno son validadas por cada herramienta de validación utilizada, y por qué estas herramientas resultan apropiadas para tal propósito en concreto, describiendo al menos:

- a) la materialidad de la parte del modelo que se valida;
- b) el nivel al que se aplicará la herramienta, desde riesgos individuales, bloques de modelización, cartera, unidad de negocio, a resultados agregados;
- c) la finalidad de esta tarea de validación; y
- d) el resultado previsto de la validación.

Directriz 50– Conjuntos de datos de validación

1.135.A lo largo del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión sobre el modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que los datos seleccionados y el juicio de expertos utilizados en el proceso de validación permitan en la práctica validar el modelo interno en una amplia variedad de circunstancias que hayan ocurrido en el pasado, o que puedan darse en el futuro.

Capítulo 10: Documentación

Directriz 51 – Procedimientos de control

1.136.A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que la documentación del modelo interno se mantenga actualizada y se revise periódicamente.

1.137.En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa establece, al menos:

- a) un procedimiento de control eficaz para la documentación del modelo interno;
- b) procedimientos de control de versiones para la documentación del modelo interno; y
- c) un sistema de referencia claro para la documentación del modelo interno, que deberá utilizarse en un inventario de documentación.

Directriz 52 – Documentación de metodologías


1.138.A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros elabora documentación con el grado de detalle suficiente para acreditar la comprensión pormenorizada de las metodologías y técnicas empleadas en el modelo interno, incluyendo, al menos:

- a) las hipótesis subyacentes;
- b) la aplicabilidad de tales hipótesis, dado el perfil de riesgo de la empresa;
y
- c) cualquier deficiencia de la metodología o de la técnica.

1.139. Esto debería también aplicarse en el caso de que una metodología o cualquier otra técnica utilizadas por la empresa de seguros o de reaseguros en el modelo interno sean documentadas por una parte externa.


1.140. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, al documentar la teoría, las hipótesis y los fundamentos matemáticos y empíricos subyacentes las metodologías empleadas en el modelo interno, de conformidad con el artículo 125, apartado 3, de Solvencia II, incluye, en su caso, las fases significativas del desarrollo de la metodología aplicada, así como de cualquier otra que se consideró, pero no fue utilizada posteriormente por dicha empresa.

Directriz 53 – Circunstancias bajo las cuáles, el modelo interno no funciona eficazmente


1.141. A través del proceso  de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros incluye en su documentación un resumen general de las deficiencias significativas del modelo interno, consolidado en un único documento, en el que se recojan, al menos, los aspectos siguientes:

- a) los riesgos no cubiertos por el modelo interno;
- b) las limitaciones en la modelización de riesgos en el modelo interno;
- c) la naturaleza, el grado y las fuentes de incertidumbre relacionados con los resultados del modelo interno, incluida la sensibilidad de estos respecto a las hipótesis principales subyacentes en dicho modelo;
- d) las deficiencias de los datos utilizados en el modelo interno, y la falta de datos para la estimación de éste;
- e) los riesgos que se derivan de la utilización de modelos y datos externos en el modelo interno;
- f) las limitaciones de la tecnología de la información utilizada en el modelo interno; y
- g) las limitaciones de la gobernanza del modelo interno, y
- h) El trabajo realizado para identificar estas deficiencias y cualquier plan de mejora del modelo

Directriz 54 - Adecuación a los destinatarios

1.142.A través del  proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros considera una documentación del modelo interno que comprenda más de un nivel de tal documentación, de manera acorde con los diferentes usos y destinatarios previstos de la misma.

Directriz 55 – Manuales de usuario o descripciones de los procesos

1.143.A través del proceso  solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, como parte de su documentación del modelo interno, elaboran manuales de usuario o descripciones de los procesos para la utilización de éste, con el grado de detalle suficiente para permitir que un tercero debidamente informado e independiente pueda operar y correr dicho modelo.

Directriz 56 – Documentación de los resultados del modelo

1.144.A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros documenta y conserva, no necesariamente en un único documento, los resultados del modelo que sean pertinentes para atender los requisitos del artículo 120 de Solvencia II.


Directriz 57 – Plataformas de software y elaboración de modelos

1.145.Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa, en su documentación proporciona información acerca de las plataformas de software y elaboración de modelos, y de los sistemas de *hardware* utilizados en el modelo interno.

1.146.Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa, al utilizar tales plataformas y sistemas, incluye en la documentación la información suficiente para evaluar y justificar la utilización de los mismos, y para permitir a dichas autoridades para estimar su idoneidad.

Capítulo 11: Modelos y datos externos

Directriz 58 – Datos externos

1.147.A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían  formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, dada la naturaleza de los datos externos, demuestra un nivel apropiado de conocimiento de las especificidades de aquéllos que se utilicen en el modelo interno, incluido todo lo relativo a transformaciones significativas, reajuste, estacionalidad y cualquier otro proceso inherente a los datos externos.

1.148.En particular, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, al menos:

- a) comprende las características, limitaciones y otras peculiaridades de los datos externos;
- b) desarrolla procesos para identificar la ausencia de determinados datos externos, y otras limitaciones;
- c) comprende las aproximaciones y el procesamiento realizado respecto a los datos externos no disponibles o poco fiables; y
- d) elabora procesos para realizar controles de coherencia oportunos, incluidas las comparaciones con otras fuentes pertinentes en la medida en que los datos estén razonablemente disponibles.

Directriz 59 – Comprensión del modelo externo

1.149. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra que todas las partes involucradas en la utilización del modelo externos cuentan con un conocimiento suficientemente detallado de las partes del mismo que les atañen, incluidas las hipótesis y los aspectos técnicos y operativos.

1.150. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de en qué medida la empresa de seguros o de reaseguros presta especial atención a los aspectos del modelo externo que atañen más a su perfil de riesgo.

Directriz 60 – Revisión de la elección de modelo y datos externos

1.151. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros revisa periódicamente su justificación para seleccionar un modelo externo en particular o un conjunto de datos externos.

1.152. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de si la empresa de seguros o de reaseguros no depende excesivamente de un sólo proveedor, y el modo en que ésta adopta planes para mitigar el impacto de incumplimientos del mismo.

1.153. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros presta atención a las actualizaciones del modelo externo o de los datos que le permiten evaluar mejor sus riesgos.

Directriz 61 – Integración en el marco del modelo interno

1.154. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra que el enfoque para la incorporación del modelo externo al marco del modelo interno es apropiado, incluidas las técnicas, datos, parámetros e hipótesis seleccionados por la empresa, así como los resultados del modelo externo o resultados.

Directriz 62 - Validación

- 1.155. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros realiza su propia validación de las hipótesis significativas del modelo externo que son pertinentes a su perfil de riesgo, y del proceso de incorporación del modelo y los datos externos a sus propios procesos y modelo internos.
- 1.156. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros evalúa la idoneidad de la selección o no selección de características u opciones que se encuentren disponibles para el modelo externo.
- 1.157. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, como parte de su validación interna, considera la información apropiada y, en particular, el análisis realizado por el proveedor u otro tercero y, al abordar estas tareas, la manera en que dicha empresa vele al menos por que:
- a) la independencia del proceso de validación respecto al desarrollo y el funcionamiento del modelo interno no se vea comprometida;
 - b) el modelo interno sea conforme con el proceso de validación que la empresa de seguros o de reaseguros disponga y se consigne claramente en la política de validación; y
 - c) cualquier sesgo implícito o explícito en el análisis efectuado por el proveedor u otro tercero se tenga en cuenta.

Directriz 63 - Documentación

- 1.158. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros demuestra que la documentación de los modelos y los datos externos cumple las normas sobre documentación
- 1.159. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros elabora documentación, al menos, sobre lo que sigue:
- a) los aspectos del modelo y los datos externos que son pertinentes a su perfil de riesgo;
 - b) la integración del modelo y los datos externos en sus propios procesos y modelos internos;
 - c) la integración de los datos, y en particular, los de entrada, para el modelo externo, y los resultados de éste, en sus propios procesos y modelos internos;
 - d) los datos externos utilizados en el modelo interno, así como su fuente y utilización.

1.160. Si como parte de su documentación interna, la empresa de seguros o de reaseguros se sirve de la documentación producida por los proveedores de productos y servicios, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que dicha empresa vela por que su capacidad para cumplir las normas sobre documentación no se vea comprometida.

Directriz 64 - Relación de las autoridades nacionales competentes con proveedores de modelos externos

1.161. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros mantiene su responsabilidad de atender las obligaciones relacionadas con su modelo interno, de considerar el papel del modelo y los datos externos en el modelo interno, y de cumplir cualquier otro requisito.

1.162. Las autoridades nacionales competentes deberían dejar claro a la empresa de seguros o de reaseguros que cualquier contacto que puedan mantener con los proveedores de un modelo externo para fundamentar las revisiones del mismo efectuadas por las autoridades no eximirá a la empresa de demostrar que el modelo externo cumple los requisitos del modelo interno.

1.163. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión respecto a la utilización plena de un modelo externo respecto a cada proceso de solicitud previa.

1.164. Las autoridades nacionales competentes deberían dejar claro a la empresa de seguros o de reaseguros que rechazarán toda solicitud de utilización de un modelo externo si la empresa no aporta la información específica requerida para la evaluación de la solicitud por parte de dichas autoridades.

Directriz 65 – Función de los proveedores de servicios al utilizar modelos y datos externos

1.165. A través del proceso de solicitud previa, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de si la empresa de seguros o de reaseguros utiliza un contrato de externalización cuando opta por no emplear el modelo externo directamente.

1.166. Del mismo modo, las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión de si la empresa de seguros o de reaseguros, mediante un contrato de externalización, encomienda que un proveedor de servicios realice ciertas tareas relacionadas con los datos externos.

1.167. Las autoridades nacionales competentes deberían dejar claro a la empresa de seguros o de reaseguros que no deberá considerar tales contratos de externalización como una justificación para quedar exenta de demostrar que el modelo interno cumple los requisitos.

1.168. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros vela por que todo contrato de externalización relativo al funcionamiento del modelo interno o la

realización de las tareas relacionadas con los datos externos, en aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 49 de Solvencia II, defina las obligaciones de las partes.

1.169. Las autoridades nacionales competentes deberían formarse una opinión del modo en que la empresa de seguros o de reaseguros, con independencia de qué parte realice en la práctica las tareas asociadas al servicio prestado, sigue asumiendo la responsabilidad general al respecto.

Capítulo 12: Funcionamiento de los colegios durante el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

Directriz 66 – Formación de una opinión respecto al alcance del modelo interno durante el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

1.170. Durante el proceso de solicitud previa de un modelo interno para un grupo, y al formarse una opinión respecto a la idoneidad del alcance de dicho modelo, el supervisor del grupo, las demás autoridades nacionales competentes participantes y otras autoridades nacionales competentes identificadas por el colegio deberían considerar, al menos:

- a) la significación de las empresas vinculadas del grupo respecto al perfil de riesgo de éste;
- b) el perfil de riesgo de las empresas vinculadas del grupo, comparado con el perfil de riesgo del grupo en su conjunto;
- c) en su caso, un plan transitorio elaborado por el grupo para extender el alcance del modelo en una etapa posterior, y el calendario para realizar tal tarea;
- d) la idoneidad de la fórmula estándar u otro modelo interno incurrido en proceso de solicitud previa que se utilizaría para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier empresa de seguros y reaseguros vinculada incluida en el alcance del modelo interno; y
- e) la idoneidad de la fórmula estándar u otro modelo interno incurrido en proceso de solicitud previa que se utilizaría para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier empresa de seguros y reaseguros vinculada del grupo, que sin embargo no se encuentra incluida dentro del alcance del modelo interno de éste.

1.171. Al formarse una opinión respecto a la idoneidad de la exclusión de las empresas vinculadas del grupo del alcance del modelo interno, el supervisor del grupo y las demás autoridades nacionales competentes participantes deberían evaluar si la exclusión de las empresas podría dar lugar a:

- a) una asignación inadecuada de los fondos propios basada en el capital de solvencia obligatorio de la empresa individual, más que en su contribución al perfil de riesgo del grupo;

- b) incoherencias que derivasen del uso del modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio del grupo, y de la utilización de la fórmula estándar o un modelo interno diferente incurrido en proceso de solicitud previa por cualquier empresa vinculada del grupo para estimar su capital de solvencia obligatorio;
- c) debilidades en la gestión de riesgos del grupo y de las empresas vinculadas del grupo, derivadas del alcance limitado del modelo interno; o
- d) un capital de solvencia obligatorio del grupo inadecuado en relación con el perfil de riesgo del mismo.

Directriz 67 – Tareas del supervisor de grupo y las demás autoridades nacionales competentes participantes en el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

- 1.172. Durante el proceso de solicitud previa de un modelo interno para un grupo, el supervisor de grupo y las demás autoridades nacionales competentes participantes deberían convenir en la asignación más eficaz y efectiva de tareas entre dichas autoridades.
- 1.173. El supervisor de grupo, en consulta con las demás autoridades nacionales competentes participantes, debería registrar la asignación de tareas convenida, y establecer un plan de trabajo y las normas de comunicación a seguir entre ellos.
- 1.174. En caso de un modelo interno de grupo con arreglo al artículo 231, el supervisor del grupo y las demás autoridades nacionales competentes participantes deberían considerar incluir en el plan de trabajo disposiciones concretas que establezcan la asignación de tareas y normas de comunicación entre ellos.
- 1.175. En su caso, el supervisor del grupo, en consulta con las demás autoridades nacionales competentes participantes, deberá actualizar el plan de trabajo.
- 1.176. El supervisor de grupo deberá velar por que el plan de trabajo comprenda el calendario, los pasos principales y los resultados a alcanzar en el proceso previo de solicitud.
- 1.177. El supervisor de grupo deberá velar por que el plan de trabajo, al menos:
- a) establezca cuándo y cómo consultar con las demás autoridades nacionales competentes participantes, y procurar su intervención en el proceso de solicitud previa;
 - b) establezca cuándo y cómo permitir a las demás autoridades nacionales competentes en el colegio de supervisores que participen en el proceso de solicitud previa, teniendo en cuenta que su participación se limitará a identificar y prevenir las circunstancias en las que la exclusión de partes de la actividad empresarial del alcance del modelo interno puede dar lugar a una subestimación significativa de los riesgos del grupo, o en las que el modelo interno puede entrar en conflicto con otros modelos internos incurridos en proceso de solicitud previa que vayan a utilizarse en

el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquiera de las empresas de seguros o de reaseguros del grupo; e

- c) identifique las prioridades de la evaluación, teniendo en cuenta el alcance del modelo interno, las especificidades de cada empresa vinculada del grupo, el perfil de riesgo de éste y de las empresas vinculadas que lo integran, y la información disponible y relevante acerca del modelo interno.

1.178. Siempre que una autoridad nacional competente participante identifique un motivo de preocupación significativo relativo al proceso de solicitud previa, deberá comunicarlo al supervisor del grupo y a las demás autoridades participantes, a la mayor brevedad posible.

Directriz 68 – Exámenes conjuntos *in situ* efectuados durante el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

1.179. Durante el proceso de solicitud previa de un modelo interno para un grupo, el supervisor de éste y las demás autoridades nacionales competentes participantes deberían proponer y debatir cuándo y cómo organizar exámenes conjuntos *in situ* para verificar cualquier información relativa a dicho proceso, con el fin de garantizar la efectividad del mismo.

1.180. Las autoridades nacionales competentes que propongan un examen conjunto *in situ* deberían informar al supervisor del grupo, indicando el alcance y la finalidad de tal examen, y teniendo en cuenta los objetivos de dichas inspecciones en relación con el proceso de solicitud previa, según la definición realizada por de las autoridades nacionales competentes participantes.

1.181. A continuación, el supervisor del grupo procederá a la notificación a las demás autoridades nacionales competentes participantes en el proceso solicitud previa, a la EIOPA y, en su caso, a otras autoridades nacionales competentes del colegio, las autoridades nacionales competentes responsables de la supervisión de las sucursales importantes, a las que se alude en el artículo 248, apartado 3, de Solvencia II, y las autoridades nacionales competentes responsables de la supervisión de otras sucursales.

1.182. Una vez que las autoridades nacionales competentes participantes en el examen conjunto *in situ* se hayan identificado, deberían debatir y convenir el alcance definitivo, la finalidad, la estructura y la asignación de tareas del examen.

1.183. La autoridad nacional competente que organice el examen *in situ*, si difiere del supervisor de grupo, deberá aportar la documentación pertinente al mismo.

1.184. El supervisor de grupo facilitará la documentación pertinente a las autoridades nacionales competentes participantes en el proceso de solicitud previa, así como a las demás autoridades nacionales competentes participantes en el examen conjunto *in situ* y a la EIOPA. El supervisor de grupo deberá proporcionar al resto de miembros del colegio y participantes una lista de la documentación pertinente recibida, además de la documentación pertinente que soliciten de manera específica.

- 1.185. Sobre la base de un informe en el que se incluirán las principales conclusiones del examen conjunto *in situ*, la autoridad nacional competente que organice éste deberá debatir con las autoridades nacionales competentes participantes el resultado de tal examen y las acciones que deberían emprenderse.
- 1.186. El supervisor del grupo debería notificar al resto de miembros del colegio tal resultado y acciones como parte de la comunicación convenida en el seno de tal órgano.

Directriz 69 – Actividades  relativas a modelos internos durante el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

- 1.187. Durante el proceso de solicitud previa de un modelo interno para un grupo, las autoridades nacionales competentes participantes deberían comunicar y debatir los principales resultados de sus actividades *off site* con el supervisor del grupo y las demás autoridades nacionales competentes participantes.
- 1.188. Las autoridades nacionales competentes participantes deberían comunicar el enfoque que aplican en la revisión de los elementos del modelo interno al supervisor del grupo y a las demás autoridades nacionales competentes participantes.
- 1.189. Si, como resultado de tal comunicación, las autoridades nacionales competentes participantes detectan diferencias sustanciales en los enfoques aplicados, deberían debatir la cuestión y convenir un proceso para formular enfoques coherentes cuando consideren adecuado tener tal homogeneización.
- 1.190. Cuando lo estimen oportuno, las autoridades nacionales competentes participantes deberían considerar compartir las herramientas y las técnicas que utilizan en la revisión de los elementos del modelo interno con las demás autoridades nacionales competentes participantes.

Directriz 70 – Participación de autoridades nacionales competentes de terceros países durante el proceso de solicitud previa de modelos internos para grupos

- 1.191. Durante el proceso de solicitud previa de un modelo interno de un grupo, el supervisor de éste y las demás autoridades nacionales competentes participantes deberían formarse una opinión sobre si es necesario y qué autoridades nacionales competentes de terceros países deberían consultarse.
- 1.192. Antes de consultar con la autoridad nacional competente de un tercer país, el supervisor del grupo, con el apoyo de las autoridades nacionales competentes participantes, deberá adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las disposiciones legislativas sobre confidencialidad de la información de la jurisdicción en la que se sitúe la autoridad nacional competente del tercer país sean equivalentes a los requisitos sobre el secreto profesional derivados de Solvencia II, otras directivas de la UE y la legislación aplicable a las autoridades nacionales competentes participantes.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.193. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de EIOPA, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.194. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas Directrices deberán incorporarlas a su ordenamiento jurídico o de supervisión de forma adecuada.
- 1.195. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de su publicación.
- 1.196. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final en relación con la revisión

- 1.197. Estas Directrices serán objeto de revisión por parte de la EIOPA.